

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 360-2023-A/MPMN**

Moquegua, **01 DIC. 2023**

**VISTOS,**

Informe Legal N° 1368-2023/GAJ/GM/MPMN, 1) Informe N° 01784-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 717-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 545-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 01565-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 644-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 492-2023/GAJ/GM/MPMN, Memorandum N° 1281-2023-GM/A/MPMN, Informe N° 03088-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01463-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 563-2023-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Memorandum N° 1143-2023-GM/A/MPMN, Expediente N° 2330088, Memorandum N° 596-2023-GM-A/MPMN, Expediente N° 2317217, Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 301-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0489-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0356-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 065-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 007-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Resolución de Gerencia N° 0794-2021/GSC/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso Administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios Administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA, establece como finalidad: La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación, cancelación, actualización y renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva y la obtención de la Licencia Temporal que otorga la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, reguladas por la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, profesionales, lucrativas y no lucrativas y a su vez establecer las disposiciones Municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua;

Que, conforme a lo regulado en el numeral 3) inciso b) del artículo 62° de la cita Ordenanza, sobre Nulidad o Revocatoria, regula que: La Licencia de Funcionamiento, podrá ser anulada o revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 10°, 202° y -203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En éste sentido, son causales de: B) Revocatoria: 3. Ampliación o cambio del giro no autorizado y/o incremento del área autorizada en la Licencia;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora, establece que: Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. Las Municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora. Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establece que: Sólo







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

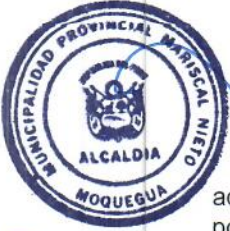
aqueellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en Ordenanzas Municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, sobre la Entidad competente, regula que: Las Municipalidades distritales, así como las Municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la revisión de los actuados, mediante Expediente N° 2330088, el administrado interpone un recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 196-2023-GM/A/MPMN, precisado que al estar autorizado para ejercer el rubro comercial denominado: LOUNGE, implica estar autorizado para la venta tanto de comidas como de bebidas; por lo que al respecto se debe aclarar que ello no implica la autorización para expender bebidas alcohólicas, toda vez que mediante Informe 717-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, el Área de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha emitido pronunciamiento concluyendo que el rubro de LOUNGE no tiene significado, por cuanto se trata de un vocablo inglés, que traducido al español significa SALÓN, SALA DE ESTANCIA, no concluyéndose que el citado termino implique expresamente el expendio de bebidas alcohólicas; por lo que en esa línea, también debe aunarse el hecho de que en dos oportunidades, mediante las Actas de Constataciones N° 00272 y N° 004824 respectivamente, y las fotografías (folios 21 a 25), se ha constatado que el citado establecimiento presenta todas las características de un RESTOBAR, pues dicho establecimiento se encontraba atendiendo al público expendiendo bebidas alcohólicas en horas de la noche, ello inclusive de manera reincidente; hecho que condice al amplio repertorio de bebidas alcohólicas que ofrece según puede verse de la carta de bebidas del citado establecimiento (fojas 21); razones puntuales que permiten concluir que dicho establecimiento vendría avocándose a ejercer más el giro de RESTOBAR, que el giro comercial de RESTAURANTE – LOUNGE que le fuera permitido ejercer primigeniamente mediante Licencia de Funcionamiento N° 001276;

Que, en consecuencia, se concluye que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Javier Enrique Galdós Valente, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado: RESTAURANT -LOUNGE "NUNA KUSI", debiendo darse cumplimiento a lo Resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN, ello por incurrir reincidentemente en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, sobre las condiciones reguladas para ejercer el giro comercial que le fuera otorgado mediante Licencia de Funcionamiento N° 001276;

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía Administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

actos Administrativos que agotan la vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la presente Resolución que resuelva el recurso de Apelación interpuesto, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 279712, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Enrique Galdós Valente, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado: RESTAURANT -LOUNGE “NUNA KUSI”, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 196-2023-GM/A/MPMN; ello en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE